

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;

JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

**Interpretaciones y conflictos á que está dando lugar el real decreto sobre el uso del papel sellado.**

Uno de los mas graves inconvenientes que ha ofrecido en la práctica el real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado, son las diferentes interpretaciones que, á causa de la oscuridad y falta de método, están dando á varios de sus artículos los mismos á quienes compete su ejecucion. La discordancia que de esto resulta ha de afectar irremisiblemente á la administracion de justicia y á los intereses de las personas que tengan necesidad de litigar. Por otra parte, la estrecha responsabilidad que se exige á los escribanos por los artículos 70 y 71 de dicho real decreto, y el deber que se les impone de formular al fin de las diligencias una en que hagan constar hallarse escritas en el papel correspondiente, han infundido á algunos tal temor de infringir aquellas disposiciones, que, arrastrados sin duda de un celo exagerado y ciego, dan á algunos de los artículos del real decreto de 8 de agosto mas latitud de la que debieran, y deciden de plano cuestiones á que puede y da, en efecto, lugar la aplicacion de esta ley, la cual, sin embargo, se halla sujeta á las mismas reglas que rigen respecto á cuantas se publican.

Varios ejemplos pudiéramos alegar en corroboracion de este aserto ; pero bástanos citar un hecho reciente ocurrido en la escribanía de un juzgado de primera instancia. Habiéndose estendido en papel del sello 4.º unas diligencias de inventario y particion, arregladas estraoficialmente, pero que

por la incidencia de haber un menor interesado debian presentarse á la aprobacion del tribunal, no ha podido conseguirse que se las dé curso, á pesar de que el abogado director decia en el escrito de su presentacion hallarse en el que correspondia, por opinar el escribano que aquellos documentos debian haberse estendido en papel del sello 3.º Dos cuestiones á cual mas graves surgen de este hecho ; y como creemos que no será el único que ocurra de igual naturaleza en los tribunales, vamos á dilucidarlas, por si acertamos á fijar el verdadero sentido de los artículos que los han promovido, evitando de este modo los males y conflictos que se originan siempre cuando una misma ley es interpretada de diferentes maneras por los encargados de su cumplimiento.

Refiérese la primera á designar el sello en que han de escribirse los documentos de un expediente de testamentaria formado amistosa y estrajudicialmente, pero que por cualquier motivo debe presentarse á la aprobacion judicial. Nosotros la vemos resuelta en el párrafo primero del art. 6.º, en que terminantemente se previene se estiendan en el 4.º los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen entre los escribanos ó notarios, á cuyo género corresponde, á juicio nuestro, una particion estrajudicial que, ó ha de formar parte de la escritura de conformidad, que regularmente se otorga y debe otorgarse, si los partícipes son mayores de edad, ó una vez aprobada por la autoridad se manda protocolizar á los efectos oportunos. En corroboracion de esta idea obra el antecedente de designarse en el párrafo quinto, art. 24 del real decreto vigente, el papel en

que ha de dictarse el auto de aprobacion y de expresar el octavo del 25 el que ha de emplearse en las particiones en que intervenga el juez, sin haber uno que se ocupe en marcar particularmente el propio de aquellas en que no tome parte la autoridad judicial, pues á primera vista debe inferirse que, sobre no ser caso omiso, ha de juzgarse por la regla que mas analogía guarda con la clase de actuaciones que han de venir despues á formar parte del protocolo.

Acaso los que opinan de otro modo se funden en el contesto del párrafo segundo, art. 27, que prescribe el uso del sello 3.º en todas las actuaciones y documentos que autoricen los tribunales, creyendo sin duda que en el hecho de someterse á la aprobacion, ya deben sujetarse al principio vigente respecto á todos aquellos en que ha de recaer la autorizacion pública. Pero los que así discurren no consideran que los dos artículos citados se refieren á extremos diferentes, pues el uno se contrae precisa y categóricamente á las diligencias en que concurra la asistencia del juez, y el otro dista mucho de admitir la latitud que quiere dársele. Si esta latitud fuera aceptable, se establecería una marcada é injusta diferencia entre las particiones de mayores y menores, y en vez de aliviarse, se gravaría innecesariamente la posición de los segundos, cuyos actos no han de estar sujetos á gastos que no afectan á los primeros, sin mas razon que porque lo están á la aprobacion judicial, pues esta no altera la naturaleza del diligenciado, ni hace mas que imponerle el sello de la autoridad, circunstancia insuficiente para reputarlo comprendido en una disposicion que indudablemente se refiere á otra especie de documentos.

Redúcese la segunda cuestion á decidir si los escribanos han de estar facultados para dejar de dar cuenta á los jueces de los escritos y documentos que opinen no haberse estendido en el papel correspondiente, aun cuando el abogado director sostenga y haga ver del modo que crea conveniente lo contrario. No es nuestro ánimo rebajar en lo mas mínimo la gravedad é importancia de las atribuciones de aquellos apreciables funcionarios del órden judicial, que somos los primeros á reconocer. Enhorabuena que se crean revestidos de las facultades necesarias para desechar las peticiones ó actuaciones que notoria y visiblemente se hallen fuera de los preceptos de la ley sobre el uso del papel sellado; pero cuando haya un jurisperito que bajo su firma se muestre dispuesto á sostener que su opinion en los casos que hemos indicado está conforme con el espíritu de esa ley, creemos que, aunque esta opinion sea equivocada, su resolucion debe llevarse á otra region; al poder judicial, que es el que puede dictarla con acierto. Además, ¿qué arriesga el escribano, á qué se espone,

en qué responsabilidad incurre porque dé cuenta al juez de un expediente donde crea que hay documentos que no llevan el sello requerido por la ley? Si él no es el equivocado, el juez devolverá el expediente para que se llene el requisito que se haya omitido. Así se ha practicado y practica en algunos juzgados, y por lo tanto es de inferir que el caso que nos ha movido á tomar la pluma y escribir estas líneas habrá ocurrido solamente por haberse confundido dos cosas enteramente distintas, cuales son el dar cuenta de un negocio ó el darle curso; pero aun cuando así no fuese, insistimos en que esta clase de diferencias y conflictos sobrevenidos entre abogados y escribanos sobre la inteligencia de cualquiera de los artículos del real decreto de 8 de agosto, debe someterse á la resolucion del poder judicial, porque de otra suerte se menoscabaría el prestigio de la clase de abogados, cuyo juicio se miraría supeditado al fallo discrecional de los escribanos, que, aunque tienen grandes títulos á la consideracion pública, no se hallan en actitud de apreciar debidamente sus dictámenes jurídicos, y se ocasionaría además una ofensa á las atribuciones de los tribunales, únicos que pueden aplicar la ley á casos particulares, como el que nos ocupa. Como quiera que sea, el hecho que nos ha sugerido estas reflexiones, otros de que ya hemos hablado en las columnas de EL FARO NACIONAL, y no pocos consignados en cartas particulares, y que ahora omitimos en obsequio de la brevedad, prueban lo que desde un principio dijimos; que la ley sobre el uso del papel sellado adolece de grandes defectos, y que si el gobierno no se apresura á reformarla en los términos que aconsejan la conveniencia pública y la buena administracion de justicia, todos los días ocurrirán dudas é interpretaciones, que causarán no poco embarazo á los jueces y graves perjuicios á los litigantes.

### REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (I).

El figurarse la posibilidad de que en un Código puede prevenirse todo, y el propósito de que nada ó muy poco quede á la libertad de los jueces, son unas bellas ilusiones, semejantes al pensamiento de los escritores casuistas que en los siglos pasados llenaron tomos en folio, que no contenian mas que casos y sus decisiones, y que despues de haber propuesto y resuelto, por ejemplo, dos mil, de nada servian para decidir el dos mil y uno que ocurría al lector que los consultaba, por la dificultad de encontrar la analogía con ninguno de los ocurridos,

1) Véase el número anterior.

pues tan difícil es ofrecerse dos casos enteramente idénticos como hallar dos semblantes enteramente iguales. Esto mismo dirá el Colegio al hablar del Código, porque después de haber apurado el ingenio para discurrir grados máximos, medios, mínimos, atenuantes y agravantes, á fin de ajustar las penas á todos los casos que pueden combinarse, á cada paso se presentan otros, en que es imposible graduar y fallar por sus reglas, ni aproximadamente, sin cometer una injusticia.

Donde este servilismo de los jueces ofrece mayores inconvenientes y repugnancias, es en lo concerniente á las penas pecuniarias. Estas cabalmente son las que mas se prodigan en el Código, porque, sin embargo de que su imposición debe ser privativa de los delitos leves, con el objeto de economizar deshonras y aflicciones corporales, que siempre cuestan caro á las familias, se ven malamente aplicadas á muchos delitos graves, en que, á las penas de presidio mayor, arresto y prisión, se aumenta una gran multa, sin que se trasluzca el motivo para haberse salido de la regla de los criminalistas antiguos de que un reo no debe ser castigado con dos penas independientes. Porque, si á uno que ha dado falso testimonio se le castiga con la pena de presidio mayor, ¿qué interés hay en eso que se llama justicia para exigirle la pena fiscal de 500 duros? ¿Qué conexión tiene la cadena temporal que se impone á un empleado que, abusando de su oficio, comete una falsedad, con la contribución de 1,000 duros, que arruina á su mujer y á sus hijos inocentes?

¿Cuán impropio y repugnante debe parecer á un juez que, después de haber impuesto la pena de arresto mayor, tiene que exigir 200 duros al que públicamente en un templo ha escarnecido los ritos de nuestra religión! Pero prescindiendo de esta necesidad de imponer dos penas extrañas entre sí, y la una impropia del delito, hay otro gran tropiezo, que consiste en esos mínimos indeclinables, ó tipos de las cuotas de partida de 100 á 200, 400, 500 y mas reales, en atención á la desigualdad que no puede salvar la ley respecto del opulento comparado con el indigente, de una capital con un pueblo miserable, de una provincia rica con otra provincia pobre, donde esos mínimos son unos máximos ruinosos.

Estos conflictos, sin embargo, no son los únicos. Hay otros en que se ven altamente comprometidas la reputación y dignidad de la ley, como son todos los de aquellos casos en que se impone á un reo penas de una duración notoriamente superior á la de su vida natural ó de su vida penitenciaria, en que también se debe reconocer un término, así como tiene un principio. En prueba de ello, el Colegio puede citar una causa reciente del juzgado de Alcañiz formada contra el escribano

D. Gerónimo Lecha, por un gran número de falsedades que había cometido; y teniendo el juez que aplicarle la pena correspondiente á cada una de ellas, le condenó á 3,600 años y pico de cadena temporal, sin perjuicio de seis de presidio por otras falsías anteriores á la publicación del Código; y si bien añadió que debía consultarse á S. M. según lo dispuesto en el art. 2.º del Código, no reflexionó que el mal de esta pena no consistía en el exceso del rigor de que habla el artículo, sino en la imposibilidad de cumplirla, sobre lo cual no era necesario consultar á S. M. para que hiciera ninguna declaración, ni otorgase ninguna dispensa, pues que los reyes no indultan imposibles. Es verdad que la Sala hizo cuanto pudo para disimular esta anomalía, reduciendo á dos clases ó delitos las 307 falsedades de que se trataba, imponiendo al reo 20 años de cadena temporal por lo uno, y otros tantos por el otro; pero nunca queda en buen lugar la ley, porque teniendo el delincuente 49 años, puede verificarse que á los 89 esté sufriendo este castigo; y en esta edad, aunque se le alivie de la cadena, la severidad con un octogenario produciría tan mal efecto ó poco menos que con un muchacho de diez, ó con un imbecil.

El Colegio podrá equivocarse; pero su concepto es que en la parte práctica de todas las ciencias, excepto las matemáticas, llega á ser un defecto la estremada exactitud, precisión y artificio. Todos esos preceptos que se leen en las obras que tratan de la legislación son buenos para haberlos leído, y luego quitar todos estos andamios del estudio, y olvidarlos cuando se trata de hacer justicia ó de dictar leyes á los pueblos. Y así como no se puede ser buen pintor si no se deja el compás y la cuadrícula, ni buen orador el que compone sus discursos ateniéndose á las reglas de la retórica, ni buen médico el que cura por el método de los sistemas que ha leído, y no se conduce por los conocimientos de su experiencia en la cabecera de los enfermos, del mismo modo siempre será un pobre Código aquel en que todo esté medido, contado y pesado por adarmes; y desgraciado el juez que haya de gobernarse por él en sus decisiones, formando números y sacando cuentas, como si los castigos de los delitos fuesen una operación de contabilidad, y pesando unos actos morales, y por consiguiente imponderables, en una balanza que solo existe como emblema en las pinturas de la justicia.

Hasta aquí el Colegio ha tratado de contestar á la duda de la pregunta veinte y cuatro, manifestando que ni con la «división de grados ni con las otras precauciones, no queda el poder judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designación de las penas.» Pero todavía resta otra razón, en su concepto no menos

poderosa, para espurgar el Código de esa demasía de precision, y ampliar la libertad del juez; y es que en este Código se partió seriamente de la base de que todos somos iguales ante la ley, y no se conoció la necesidad de falsear esta máxima errónea é impracticable, pues aunque todos la profieren como cierta, es una verdad incontestable que no somos ni podemos ser enteramente iguales ni ante Dios ni ante los hombres, ni ante la ley divina ni ante la ley humana.

Sin embargo, esa es una doctrina que debe respetarse, y de que al mismo tiempo es preciso prescindir, sin que esto envuelva ninguna contradicción. La mayor parte de las ciencias, si se quiere ascender á su mayor altura, se hallará que están fundadas en otros principios falsos é incomprensibles. Los matemáticos suponen que la línea no tiene latitud; que la superficie no tiene profundidad; que el punto es indivisible, y por otro lado la razón y los sentidos no pueden negar la infinita división de la materia. El objeto de la jurisprudencia es la justicia, y hasta aquí nadie ha podido definirla ni decir exactamente qué es justicia, lo cual es prueba terminante de que no se conoce, y así lo vienen á confesar Henry Nicole y otros profundos moralistas, para quienes la justicia humana no es mas que una ilusión, ó cuando mas una convención. Entre estos principios, pues, debe incluirse ese de que todos somos iguales ante la ley; y así como en las ciencias, que tienen por objeto la materia, aquellos principios solo sirven para ejercitar y divertir el entendimiento, y se miran como inútiles y perjudiciales en la práctica, del mismo modo es necesario que un Código deje á un lado todo lo que es teorías y trate á los hombres como son.

En un pueblo como el español, constituido de tantos pueblos tan diferentes entre sí por su carácter y costumbres, en que se conservan y se autorizan tantas clases y gerarquías distinguidas y separadas unas de otras, no solo por la opinion, sino por la misma ley, en que todavía se reconoce la alta nobleza de la sangre, y en que lo que esta ha perdido se ha compensado pródigamente dando á la personal las mayores honras, distinciones y privilegios, es moralmente imposible equiparar todos los delincuentes de una clase, y castigarlos con la misma pena. La igualdad vendria á ser entonces una desigualdad, porque lo que es una pena grave para los unos, es levísima é insignificante, y á veces un beneficio para los otros, y el privar á uno de la vida, del honor, es de una consecuencia inmensa, al paso que no merece el nombre de castigo respecto de aquellos que no lo conocen, y que por la bajeza de sus pensamientos y sentimientos se ve que no tienen derecho ni esperanza, ni deseo de estimacion alguna en la sociedad.

La diferencia de costumbres es otro grande obs-

táculo para la observancia de la igualdad. Los delitos de falta de respeto á la autoridad deben ser castigados mas severamente en las provincias de un genio indócil y turbulento, y con mas benignidad en las de un carácter respetuoso y sumiso. Los homicidios, tan frecuentes en Aragon, cuya mayor parte son verdaderos duelos, sin otra diferencia que la clase y maneras de los combatientes, exigen castigos mas represivos que en las provincias Vascongadas, donde un homicidio se mira como acontecimiento extraordinario. La frecuencia de los robos y la audacia y habilidad de los ladrones de Madrid, necesitan castigos imponentes, entre los cuales el de la argolla seria eficacísimo, al paso que es de una inutilidad conocida en aquel que va condenado á cadena perpetua.

El Colegio, pues, nunca censurará el Código porque no se halle consignada en él esa doctrina de desigualdad, conociendo el escándalo que causaria la diversidad y parcialidad de las penas, segun las clases y personas. Supondrá la verdad de ese principio en abstracto; pero hubiera deseado que en el conflicto de no poder sancionar distinciones, y de la necesidad de que las haya, se hubiese establecido un temperamento que conciliase esta contradicción aparente, y salvase el decoro de la ley, y este no puede ser otro que el de dar un grande ensanche al arbitrio del juez, á fin de que hasta cierto punto pueda penar á su equitativa discrecion, sin traspasar el máximo que señale la misma ley, que es lo que siempre ha prevalecido en la práctica y lo que prevalecerá.

Pudiera ser que esta idea del Colegio se quisiese desacreditar oponiéndole el Código penal de Francia, cuyo mérito se halla generalmente reconocido, como que está redactado conforme á ese plan de precisar las penas y restringir la libertad del juez. Pero debe observarse que los españoles nos encontramos en distintas circunstancias, y que cabalmente hay una necesidad de adoptar todo el pensamiento del Colegio, si nos queremos poner en el caso de los franceses, en cuya legislacion el hecho está separado del derecho, la declaracion del delito, la aplicacion de la pena, y el juez que juzga del que castiga; y aunque el uno se halla muy ligado, el otro, que es el que fija el hecho y el que puede salvar ó perder al acusado, goza de toda la libertad de su conviccion. De aquí se deduce, ó que estas dos atribuciones habian de separarse, lo cual ofreceria grandes inconvenientes en nuestra nacion, ó que ambas atribuciones deben reunirse en la persona del juez, dándole dos Códigos para fallar, uno el escrito y otro el de su conciencia.

Sin jurado, sea dividido ó reunido, no puede haber ninguna legislacion criminal buena para un pueblo honrado y culto, por el motivo de que en-

tonces la ley, que no tiene conciencia actual, quedaria despótica y absoluta, y el juez reducido á ser un vasallo suyo; lo que, lejos de ser una perfeccion, como se figuran algunos, seria un grande inconveniente, á no ser que antes derogemos aquel axioma de la antigüedad, tan práctico y verdadero, de que la ley no es otra cosa que un juez muerto, y el juez una ley viva. Y si aun en el ramo y Código civil, de índole tan diferente, aquella ley, tít. 12 del Ordenamiento de Alcalá, inserta en el tít. 16 del lib. 11 de la Novísima Recopilacion, mandó sabiamente que los jueces prescindiesen de las fórmulas y solemnidades de los pleitos, y que los juzgasen y determinasen segun la verdad que hallasen probada en ellos, mayor necesidad ve el Colegio en las causas criminales para atribuirles la libertad de fallar dando valor á las convicciones de su buena conciencia, sin negar á los magistrados españoles que reunen el saber á la rectitud, lo que otras legislaciones que pasan por modelos conceden á personas que tienen solo la recomendacion de su probidad y buena intencion. Y como en el Código de que se trata el absolutismo de la ley y el servilismo del juez son una de las bases de su sistema, que trasciende á todas las demas disposiciones, esta es la razon que el Colegio ha tenido para creer imposible la enmienda si no se trastorna enteramente y se forma otro de nuevo.

El Colegio concluirá esta primera parte de su informe diciendo que la multitud de reglas esparcidas en los libros de la ciencia de la legislacion, y aun en los mismos códigos criminales, no deben tender á otra cosa sino á formar la regla final del juicio y equidad del juez, pues si aun en las constituciones del Estado, que son la ley de las leyes, vemos, sin embargo, que sus ejecutores, los gobiernos, cuando mas completas parecen, las modifican, suspenden y eluden, porque consideran que así lo exige la necesidad de las circunstancias; y si es cierto, como lo es, que cualquiera constitucion es buena para evitar el despotismo y gobernar constitucionalmente, si las naciones gobernadas tienen honra, ilustracion y virtudes, el Colegio cree que no debe dar tanto cuidado á los gobiernos la perfeccion de un Código, cuanto la moralidad del pueblo y la probidad de los jueces y magistrados.

Pero como el Colegio ya manifestó al principio que aventuraba este pensamiento con temor y desconfianza, se ha sometido á la idea de su reforma, y con este objeto, tomando en consideracion las demas preguntas, ha hecho por su orden las observaciones siguientes:

**Contestacion á la pregunta 1.<sup>a</sup>** Un hecho encuentra el Colegio que no debiera ser objeto de sancion penal, y es el comprendido en el artículo 400 del Código, cuando la viuda, por su avanzada edad, no tuviese racional esperanza de sucesion,

pues en tal caso, desapareciendo la razon de la ley, no debe tener lugar su precepto. Conoce el Colegio que la ley penal no puede descender á por menores de esta clase; pero ya que su objeto ha sido mantener íntegras y separadas las familias, podrian obviarse todos los inconvenientes, autorizando á la viuda para contraer matrimonio antes del plazo señalado, mediante dispensa civil que habria de concedérsele en solos los casos que en el Código civil se designáran. Nada perderia la ley con admitir este temperamento de su rigor espresamente sancionado en otro caso (el del art. 401) donde por cierto no se concibe la razon que lo ha dictado, si algo se quiere que sea la adopcion, y algo se desea que signifiquen las relaciones entre el adoptado y el adoptante.

**Pregunta 2.<sup>a</sup>** Con la precedente observacion contesta el Colegio á la pregunta primera. En cuanto á la segunda, dirá que el amancebamiento sin escándalo, la usura en los créditos hipotecarios, el uso de armas prohibidas por los reglamentos, son hechos de tal gravedad, que no seria desacertado calificarlos de delitos. El Colegio, empero, no se atreve á proponer esta reforma, porque conoce que al realizarla habria de tropezarse con grandes inconvenientes y alterar en muchos puntos la legislacion civil vigente.

**Preguntas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>** La falsedad, que en muchos casos, por el ligero perjuicio que ocasiona y por su ninguna trascendencia, deberia castigarse con penas correccionales ó leves, tiene impuestas en la ley penas afflictivas; y esto exige reforma, en sentir del Colegio, si es que no se adopta la idea arriba indicada de señalar solo el máximo de la pena correspondiente á cada delito, con lo cual el judicial arbitrio podria corregir en casos dados la dureza de la ley al castigar algunos actos de falsedad.

Por lo contrario, nada se perderia, y antes bien ganaria mucho la moral pública calificando el delito grave, y aumentando por lo mismo la pena hasta prision personal cuando menos en su grado medio á la infraccion de que trata la primera parte del art. 133 del Código. Harto cunde la impiedad para que tales hechos no se castiguen severamente; y ademas, si con tanta dureza se penan en el art. 164 las injurias hechas al Rey ó al inmediato sucesor de la corona, ¿por qué han de ser tan livianas las penas del que injuria en su presencia misma al Rey de los Reyes y al Señor de los Señores?

**Pregunta 5.<sup>a</sup>** Contestadas con las dos observaciones que preceden las preguntas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, dirá el Colegio, en cuanto á la 5.<sup>a</sup>, que ya que no se dé la calificacion de faltas á ciertos hurtos de escasa cuantía, de que el Colegio hablará en otro lugar, podria castigarse como tal falta y no como delito el allanamiento de morada cuando se cometiere

sin intimidacion ni violencia. Y no seria peligrosa esta reforma, ni por ella quedaria indefenso el domicilio del ciudadano, pues los articulos 261 y 265 del Código, en su párrafo segundo, castigan al que le viola, siempre que esta violacion debe producir mayor alarma, por ser como el principio de ejecucion de otros mas graves delitos.

**Pregunta 6.<sup>a</sup>** Con pena correccional convendria castigar al facultativo culpable de la falta de que trata el núm. 10 del art. 485; porque su silencio es una especie de encubrimiento del delito por él observado. Verdad es que la no revelacion no se reputa punible en general; pero si se impone al facultativo la obligacion de denunciar los delitos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, es preciso asegurar el cumplimiento de este deber por medio de penas severas, pues de lo contrario seria ilusorio el precepto de la ley, ya que el facultativo sin grave riesgo puede quebrantarlo impunemente.

**Pregunta 7.<sup>a</sup>** Esta es la única observacion que al Colegio se le ocurre acerca de la sexta pregunta del Catálogo; y por ello, contestando desde luego á la sétima, dirá que la division del delito en consumado, frustrado y tentativa, es acertada, y conforme á los buenos principios de la ciencia penal; pero su aplicacion práctica puede producir en casos dados inconvenientes gravísimos, sobre todo en cuanto á la tentativa, pues no todos los actos directos y exteriores principios de la ejecucion de un hecho, que la constituyen, son igualmente peligrosos; ni todos, por lo mismo, deben castigarse con una pena que diste igualmente de la del delito consumado. Este es uno de los puntos en que mas holgura há menester el arbitrio judicial, y este es tambien uno de los que mas ventajas reportarian del sistema que el Colegio ha propuesto al principio.

**Pregunta 8.<sup>a</sup>** Solo en casos especiales, como disponia el Código primitivo, debieran castigarse la conspiracion y la proposicion para cometer un delito, ó ya que tal reforma se considere peligrosa, podria dejarse al prudente arbitrio de los tribunales la declaracion de si aquellos actos son ó no punibles en cada caso determinado. Con esto desaparecia el monstruoso contrasentido que ahora ofrecen las disposiciones de los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Código, segun las cuales no es digno de pena el que, despues de haber dado principio directamente y por actos exteriores á la ejecucion del hecho, desiste espontáneamente de su principio, y es castigado el que nada mas hizo que proponer á otro la ejecucion del delito, ó concertarse con él para cometerle. Tal es el parecer del Colegio en cuanto á la octava pregunta.

**Pregunta 9.<sup>a</sup>** Ninguna circunstancia, fuera del somnambulismo, se ha omitido entre las que exi-

men de responsabilidad. Esta observacion es la única que al Colegio se le ofrece sobre la primera parte de la novena pregunta; y aunque no desconoce que el consignar aquella causa de exencion es en cierta manera peligroso, ha creido de su deber indicarla, puesto que no es imposible conciliar el interés social que reclama el castigo del que, fingiéndose somnábulo, trata de eludir la accion de la ley, con el del que, habiendo delinquido, atacado realmente de aquella dolencia, espera de ella la declaracion de su inculpabilidad. En cuanto á la segunda parte de la pregunta novena, nada tiene que esponer el Colegio, porque todas las causas de exencion que el Código reconoce son tales, que sin injusticia no pueden desecharse.

**Pregunta 10.** En casos dados ofrece inconvenientes la determinacion de las circunstancias atenuantes y agravantes, por convertirse las de una clase en otra. Tal sucede en las lesiones que los padres ocasionan á sus hijos, pues muchas veces aquellos delitos no son otra cosa que castigos demasiado severos impuestos á los ofendidos, en uso de la autoridad que á los ofensores compete. Ciertamente es que la ley no puede sancionar el principio de que la vida y la salud de los hijos estén á disposicion de sus padres; pero tambien lo es que el padre que al castigar á su hijo se escede, y le ocasiona una lesion que constituye delito, lejos de tener contra sí la primera circunstancia agravante del art. 10 del Código, cuenta en su favor la de la autoridad que sobre su hijo ejerce. Tan obvio es esto, que el mismo Código ha agravado en circunstancias especiales la responsabilidad criminal de los hijos que ofenden á sus padres; prueba clara de que la misma ley reconoce ciertos derechos en estos últimos, que suponen deberes correlativos en los primeros. Otro tanto, aunque en menor escala, puede decirse de los maridos respecto á sus mujeres, de los tutores con relacion á sus pupilos, etc.

(Se continuará.)

---

## CRONICA.

---

**Sustraccion de papeles.** En estos últimos dias han publicado los periódicos de esta capital una noticia que nos apresuramos á rectificar para tranquilizar á los muchos interesados á quienes se refiere.

Es cierto el hecho escandaloso y punible de haber sido extraidos del ministerio de Gracia y Justicia diferentes legajos de papeles; pero no lo es que lo hubiesen sido de su archivo, sino de los sótanos, ni tampoco que fuesen aquellos expedientes relativos á las personas que dependen de dicho ministerio. Los papeles robados eran pleitos fenecidos que habian radicado en las escribanías de cámara del

suprimido Consejo de Castilla; y que esparcidos y custodiados en varios puntos de esta corte por falta de local apropiado, se estaban trasladando á los sótanos del edificio que hoy ocupa el ministerio de Gracia y Justicia en la calle de Torija, para ahorrar el importe de sus alquileres, que ascendía á unos 20,000 rs.

El robo fue perpetrado por dos escribientes temporeros que hacia pocos dias estaban en las oficinas del archivo. El mayor de los dos era el que sustraía los legajos, y el mas jóven los llevaba á una casa situada en el barrio del Progreso. Tenemos entendido que á las bien combinadas medidas que tomó el celoso archivero D. Benito Tejada, secundado por los demas empleados y por la esquisita vigilancia que prestó desde el primer aviso el celador del barrio de Bailen, se debió la aprehension infraganti del escribiente cómplice en el robo, quien delató desde luego á la persona que le entregaba los legajos de papeles, y dió las señas de la casa adonde los llevaba. En efecto, en el registro que hizo la policia en dicha casa, encontró un gran número de papeles, hasta el peso de treinta ó cuarenta arrobas. Parece que el objeto que se proponian los autores de este robo era vender los expedientes por papel viejo. Uno y otro están en la cárcel del Saladero á disposicion del juez de primera instancia Sr. Aurióles.

Como muchos de nuestros suscritores son funcionarios del órden judicial, que tienen expedientes en el archivo del ministerio de Gracia y Justicia, hemos creído conveniente referirles el suceso tal como ha pasado, para disipar la alarma que haya podido causarles la primera noticia. Debemos añadir para su mayor tranquilidad, que, segun nuestros informes, el señor ministro de Gracia y Justicia ha autorizado al señor archivero para que enseñe al interesado que lo solicite, su expediente, con el objeto de desvanecer hasta el menor recelo que les hubiese hecho concebir la referencia del hecho, segun ha aparecido en los periódicos y pudo circular en los primeros momentos en que no era fácil la rectificacion.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** Ha sido ya despachada por el promotor fiscal, Sr. Bautista y Muñoz, quien en su escrito de acusacion pide contra Manuel Llorente (a) Calducho la cadena perpetua por no resultar la evidencia que marca la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y contra los demas procesados las penas respectivamente señaladas á los cómplices y encubridores.

—**Fratricidio.** Ha venido á la Audiencia, en consulta, la causa formada en el juzgado de primera instancia de Navacarnero contra Alejo Olias, por muerte causada á un hermano suyo de menor edad. La manera con que el insensato fratricida preparó y llevó á cabo su horrible crimen es tan inaudita y revela una maldad de corazon tan refinada é inconcebible en un ser humano, que no estrañamos que el juez de primera instancia, sospechando acaso demencia en su autor, solo se haya atrevido á imponerle la pena inmediata á la capital, y que el fiscal de S. M. haya creído conveniente pedir, segun creemos, antes de proceder á formular su acusacion, que sea sometido el procesado á un reconocimiento facultativo.

Hé aquí el modo con que fue consumado este

crimen, que ha llenado de espanto y horror á los habitantes de la villa de Navacarnero.

Una tarde, con pretesto de ir de paseo, sacó el Alejo á su hermano de su casa y lo llevó á un olivar. Allí le mandó que se estuviese quieto mientras hacia un hoyo. Verificado este, sin mas instrumentos que sus propias manos, arrojó en él al inocente niño, y con una piedra le machacó la cabeza. En seguida procedió á echarle tierra encima; pero como viese que esta se movia, se puso á apisonarla con sus propios pies para acabar de matar á su hermano. Como el hoyo era poco profundo, no tardó en aparecer ensangrentada la tierra, circunstancia que impulsó al fratricida á tomar otra precaucion para borrar los vestigios del crimen, cual fue esparcir con el pie tierra seca hasta cubrir la que estaba empapada en sangre. ¡Inútil precaucion! En sus dedos y en sus zapatos llevaba él mismo los indicios y rastros del crimen; en aquellos, por la tierra que se habia introducido entre las uñas al hacer el hoyo, y en estos, por la sangre de que estaban manchados. Estos mismos indicios, unidos á la desaparicion del niño, sirvieron para el completo descubrimiento del crimen, pues las sospechas vehementes que despertaron desde luego en el alcalde y otras personas del pueblo, se convirtieron en realidad cuando, informado aquel por algunos vecinos de que el Alejo y su hermano se habian dirigido al olivar, se encaminó á dicho sitio, donde, por las manchas de sangre y por lo removida que estaba la tierra, pudo descubrir á muy poca costa el enterramiento y el cadáver del sacrificado niño.

Una de las cosas que mas horrorizan en los pormenores de este inaudito crimen es la serenidad é indiferencia con que el fratricida, pocos momentos despues de perpetrado, se puso á jugar á los naipes y á la pelota con algunos amigos suyos.

—**Pago de matrículas.** Si es cierto, como se nos asegura, el sistema que actualmente se sigue en la universidad central para la recaudacion de las cuotas que por derechos de matrículas deben satisfacer los alumnos que concurren á sus cátedras, merece llamar la atencion del señor rector para aplicarle el oportuno remedio. Redúcese este sistema á fijar en la puerta del edificio un edicto, marcando los dias en que los alumnos de cada facultad pueden ir á verificar el segundo plazo. En su vista se presentan estos en la depositaria y satisfacen la cuota que les corresponde, recibiendo en cambio una especie de cargareme, con el cual pasan á la intervencion, en cuya oficina se anotan en el libro correspondiente el nombre del alumno y cantidad que satisfacen. Despues tienen que ir á la secretaria, y allí entregan al oficial encargado, segun la carrera ó facultad á que pertenecen, el cargareme que les habian dado en la depositaria.

Dejando á un lado lo prolijo de los trámites, que en nuestro concepto podrian abreviarse con grande ahorro de tiempo y sin perjuicio del buen órden de las oficinas, no alcanzamos la razon que pueda haber para que no se dé al que verifica el pago un resguardo, con el que pueda acreditar en todo tiempo la solvencia. Ya sabemos que la moralidad de los empleados de la secretaria de la Universidad puede alegarse como garantia de que no se ha de reclamar á los alumnos cantidad que ya hubiesen satisfecho; pero moralidad hay tambien en otras dependencias del Estado, y sin embargo se acos-

tumbra, y esto es lo equitativo y lo justo, dar al que paga un recibo ó cargareme para su resguardo. Así lo exigen también la formalidad y hasta la prevision y la prudencia, porque en el caso de sustraccion de los libros ó de un incendio, desgracia que no es imposible, ¿qué medios habria para averiguar los que habian satisfecho sus cuotas ó los que estaban aun en descubierto?

Creemos que el señor rector de la Universidad de esta corte, cuyo celo y justificacion son notorios, apreciará en lo que vale esta indicacion, y se apresurará á disponer lo conveniente para que se adopte la reforma que dejamos indicada, y á la cual no vemos que se oponga ninguna razon de justicia ni de conveniencia.

---

### ADVERTENCIA.

Con el número de hoy concluye el índice alfabético de los reales decretos del año pasado, que tenemos ofrecido, de forma que ya puede encuadernarse esta parte de EL FARO NACIONAL. Habiéndonos manifestado una gran parte de los suscritores su propósito de encuadernar en pasta ambas secciones, la del periódico y la de los decretos, hemos omitido dar las cubiertas de color que habíamos pensado, por considerarlas de corta ó ninguna utilidad. Compensaremos este vacío con algun otro objeto de mas importancia.

Recordamos á aquellos suscritores cuyo abono terminó en fin de febrero y no han renovado todavía, que no dilaten hacer la renovacion, bien ante los corresponsales, bien directamente, pues el 31 de marzo concluye el término de un mes que damos en todos los trimestres para hacer dicho pago.

---

## ANUNCIOS.

**Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español**, por el Excmo. señor D. Florencio García Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852: tomo primero en 4.º, está venal.

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs., que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—8.

---

## ECO LITERARIO DE EUROPA.

Sale á luz todos los domingos, desde junio del año próximo pasado, en cuadernos de seis pliegos,

de esmerada impresion, dividido en tres secciones: 1.ª, REVISTA UNIVERSAL: 2.ª, BIBLIOTECA CONTEMPORANEA: 3.ª, BOLETIN BIBLIOGRAFICO.

En estas tres secciones se extractan, reproducen íntegras ó anuncian, segun su importancia, todas las obras nuevas que se publican en Europa, haciéndose las traducciones con el mayor esmero, de los respectivos originales.

La favorable acogida que ha encontrado este periódico entre las personas ilustradas y de buen gusto, hacen inútil todo elogio.

Se admiten suscripciones, en Madrid, á 45 rs. por seis meses, y 80 por un año, en el despacho del editor D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor baja, número 24, y en las librerías de La Publicidad, Monier, Cuesta y Tieso.

En provincias, en todas las administraciones de correos y principales librerías, á 55 rs. por seis meses y 100 por un año, ó haciendo directamente los pedidos al editor, acompañando en libranzas el precio de Madrid.

Nota. Todos los suscritores anuales tienen derecho á una rebaja de 25 por 100 en las obras, y 50 por 100 en las novelas publicadas por el editor, y á las demas considerables ventajas ofrecidas en los prospectos, que se reparten gratis.

---

En la IMPRENTA de **LA ESPERANZA**, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, se harán, á precios módicos, **toda clase de impresiones**, con diversidad de TIPOS y caracteres de los mas elegantes. De las obras que se impriman en la misma, se harán gratis los anuncios en dicho periódico.

---

## Historia de la revolucion y guerra de

Hungría, y relacion de las operaciones del ejército ruso á las órdenes del feld mariscal Príncipe Paskewitsch d'Erivan, escrita en francés por J. Tolstoy, y traducida al castellano por D. L. M. y V. redactor de LA ESPERANZA.

Se vende á 8 rs. en Madrid en la redaccion de dicho periódico, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, y en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; Villaverde, calle de Carretas; Villa, plaza de Santo Domingo; Sanz, plaza del Progreso, y Barrioso, calle de las Huertas. En provincias se hacen los pedidos por medio de los corresponsales de LA ESPERANZA.

---

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

---

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.